



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

DIRECTIVA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS- SUTRAN

D-007-2021-SUTRAN-SP V.01

1. OBJETIVO.

Establecer las disposiciones para el ejercicio de la función de fiscalización del cumplimiento de las normas sobre las entidades certificadoras de conversiones a gas licuado de petróleo (GLP), desarrollada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran.

2. ALCANCE.

Lo dispuesto en la presente directiva es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y unidades orgánicas a los cuales la normativa de la Sutran les atribuye la función de fiscalización sobre las entidades certificadoras de conversiones a GLP. Asimismo, es de obligatorio cumplimiento de las entidades certificadoras de conversiones a GLP.

3. BASE LEGAL.

- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías- Sutran.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Reglamento y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - Sutran.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 023-2020-MTC que, fortalece las acciones de fiscalización a las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV y GLP, así como a las Entidades Verificadoras, y establece otras disposiciones.
- Resolución de Gerencia General N° 123-2021-SUTRAN-GG, que aprueba la Directiva N° D-001-2021-SUTRAN-GG v01 "Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos y de gestión de la Sutran".
- Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15 y sus modificatorias, elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP".

4. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

- **Acta de constatación.**
Documento de fiscalización levantado por los inspectores de las unidades desconcentradas durante la fiscalización de campo, en el cual se recoge la verificación de determinados hechos, y

sirven como insumos de información para ser analizados en la fiscalización de gabinete, a efectos de determinar el incumplimiento de alguna obligación.

- **Acción de fiscalización.**

Acto de ejecución o materialización de la función de fiscalización destinado a verificar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades certificadoras de conversiones a GLP.

- **Acta de verificación.**

Acta de fiscalización levantada durante las acciones de fiscalización de campo a las entidades certificadoras de conversiones a GLP, en la que consta hechos que podrían configurar infracciones, asimismo, en esta pueden aplicarse medidas administrativas.

- **Constancia de visita.**

Documento de fiscalización en el que se deja constancia de la ejecución de una acción de fiscalización en la que se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones objeto de fiscalización. En dicho documento puede incluirse recomendaciones para un mejor cumplimiento de obligaciones o para prevenir futuros incumplimientos.

- **Entidad certificadora de conversiones a GLP.**

Entidades autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la finalidad de garantizar los niveles de seguridad en el sistema de control de carga de GLP, a través de la inspección de seguridad y la inspección anual al vehículo convertido a GLP y al vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bicombustible o dual), así como de la inspección inicial y anual a los talleres de conversión a GLP, realizando las acciones de verificación y certificación para su correcto funcionamiento. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la Sutran.

- **Equipo de protección personal (EPP).**

Dispositivos, materiales e indumentaria personal utilizados por el trabajador para protegerse de los riesgos presentes en el trabajo, que puedan amenazar su integridad física y salud. Los EPP son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.

- **Fiscamóvil.**

Aplicativo informático mediante el cual se recoge la información de las acciones de fiscalización de campo realizadas a las entidades certificadoras de conversiones a GLP, a través del cual se genera actas de verificación, actas de constatación o constancias de visita.

- **Informe de gabinete.**

Informe en el que consta la realización y resultados de una acción de fiscalización de gabinete. Puede ser “no conforme”, cuando recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la imposición de una medida administrativa, o “conforme”, cuando recomienda el archivo de la acción de fiscalización.

- **Informe de fiscalización.**

Informe previo al informe de gabinete, utilizado durante el desarrollo de la fiscalización de gabinete sin intervención de las entidades certificadoras de conversiones a GLP, con el objeto de analizar la información obtenida para dar inicio a dicha fiscalización.

- **Inspector.**

Persona natural, debidamente acreditada, que, en representación de la Sutran, ejerce la función de fiscalización conforme con la normativa vigente.

- **Personal de apoyo.**

Personal técnico o legal de la Sutran, que acompaña al inspector en la acción de fiscalización, a fin de coadyuvar en el recojo de información, el uso de equipos tecnológicos, mecánicos, de

audio, video u otros, así como en el registro completo y fidedigno de la fiscalización. No requiere acreditación.

- **Sinarett.**
Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito.
- **Sitran.**
Sistema Integrado de Transporte y Tránsito.

5. RESPONSABILIDADES.

5.1. De la Subgerencia de Fiscalización de Servicios a Vehículos.

- a. Programar las acciones de fiscalización de campo a las entidades certificadoras de conversiones a GLP, en concordancia con el plan anual en materia de fiscalización.
- b. Desarrollar y registrar en el Sitran todas las acciones de fiscalización de gabinete realizadas sobre las entidades certificadoras de conversiones a GLP, en concordancia con el plan anual en materia de fiscalización.

5.2. De la Gerencia de Articulación Territorial

Coordinar con las unidades desconcentradas para la ejecución de la programación de las acciones de fiscalización, en concordancia con el plan anual en materia de fiscalización.

5.3. De las unidades desconcentradas

- a. Ejecutar las acciones de fiscalización de campo, en concordancia con el plan anual en materia de fiscalización.
- b. Verificar y registrar la entrega, diaria o cada vez que los inspectores salgan a fiscalizar, de los EPP, uniforme y materiales para la desinfección, tales como:
 - Casco protector.
 - Zapatos punta de acero.
 - Casaca y chaleco con cintas reflectivas.
 - Lentes de seguridad.
 - Guantes adecuados para el uso.
 - Mascarillas adecuadas para la actividad de fiscalización.
 - Mascarillas para prevenir la propagación de la covid-19.
 - Protector facial o careta, de requerirse.
 - Alcohol líquido o gel de 70%, de requerirse.
 - Cámaras o medio tecnológico de filmación.
- c. Registrar y subir el archivo digital del acta de verificación, acta de constatación o constancias de visita en el Sitran, dicho registro debe realizarse al término inmediato de la acción de fiscalización.
- d. Reportar a la Gerencia de Articulación Territorial la no ejecución de las acciones de fiscalización y las causas que motivaron ello.
- e. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desarrollo de las acciones de fiscalización.
- f. Informar a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Procuraduría Pública de la Sutran sobre los incidentes ocurridos durante las acciones de fiscalización, según corresponda. Sin perjuicio de ello, en caso de suscitarse hechos que pongan en riesgo la salud e

integridad del servidor debe reportarse a la Unidad de Recursos Humanos y al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- g. Remitir las actas de verificación a la autoridad instructora, con carácter prioritario y urgente las que contengan la imposición de una medida preventiva.
- h. Remitir las actas de constatación a la Subgerencia de Fiscalización de Servicios a Vehículos, en un plazo máximo de 48 horas de realizada la acción de fiscalización, para su evaluación en gabinete.
- i. Registrar en el Sitran el archivo de las constancias de visita, para lo cual se debe elaborar el informe que dispone su archivo y la custodia física de los citados formatos debe quedar bajo la responsabilidad del jefe de la unidad desconcentrada.
- j. Coordinar operativos conjuntos con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, gobiernos regionales, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi u otras entidades, según sus competencias.

5.4. De la Unidad de Recursos Humanos

Brindar el soporte para el desarrollo de las investigaciones de los incidentes o accidentes laborales en coordinación con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, que pudieran suceder durante la acción de fiscalización; así también, brindar la asistencia correspondiente en temas de prevención en seguridad, salud ocupacional y bienestar.

5.5. Del inspector

- a. Guardar confidencialidad y reserva de la información recabada en el ejercicio de la función de fiscalización.
- b. Cumplir con las disposiciones emitidas por la Sutran en temas de prevención en seguridad y salud ocupacional, utilizando de manera obligatoria la indumentaria y equipos de protección personal que les haya sido proporcionados por la entidad para su labor de fiscalización en campo.
- c. Cooperar y participar en los procesos de investigación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
- d. Desarrollar todas las acciones de fiscalización haciendo uso del Fiscamóvil. No está permitida la emisión manual de constancia de visita, acta de constatación o acta de verificación.
- e. Describir detalladamente los hechos verificados en las actas de verificación, constancias de visita o acta de constatación.
- f. Reportar a su jefe inmediato sobre los resultados obtenidos en la acción de fiscalización y cualquier otra incidencia suscitada en el transcurso de esta.
- g. Custodiar la documentación y los equipos que le sea proporcionada para el ejercicio de su función, evitando su deterioro, hasta su entrega al supervisor, coordinador o al personal designado en las unidades desconcentradas para ello.
- h. Comunicar de forma inmediata al supervisor, coordinador o quien haga sus veces en las unidades desconcentradas sobre la pérdida, el hurto, robo u otra situación que conlleve la destrucción o afectación del acta de verificación, la constancia de visita o el acta de constatación, información, equipos o medios probatorios recabados en una acción de fiscalización; asimismo, presentar la denuncia respectiva ante la Policía Nacional del Perú.

6. DISPOSICIONES GENERALES.

6.1. Las acciones de fiscalización del cumplimiento de las normas sobre las entidades certificadoras de conversiones a GLP, se pueden desarrollar de dos modos:

- a) **Fiscalización de gabinete:** Acción de fiscalización que se realiza sin trasladar a los inspectores a las instalaciones de las entidades certificadoras de conversiones a GLP y se desarrolla mediante la obtención de información relevante de las actividades o servicios desarrollados por las referidas entidades con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- b) **Fiscalización de campo:** Es aquella que se realiza fuera de las sedes o instalaciones de la Sutran, dentro o fuera de las instalaciones de las entidades certificadoras de conversiones a GLP e implica el traslado de los inspectores fuera de las instalaciones de la Sutran.

6.2. Los hechos verificados durante la fiscalización de campo, siempre son consignados en el Fiscamóvil, mediante el cual se genera el acta de verificación, acta de constatación o constancias de visita.

6.3. Todas las obligaciones establecidas en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada con la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15, elevada al rango de decreto supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, pueden ser fiscalizadas mediante las acciones de fiscalización de gabinete o campo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7.2 de la presente directiva.

6.4. En la fiscalización de gabinete se prioriza la verificación de una muestra aleatoria de expedientes físicos y/o digitales de:

- (i) Certificados de inspección de taller inicial, en los casos que corresponda.
- (ii) Certificados de inspección de taller anual, en los casos que corresponda.
- (iii) Certificados de inspección anual al vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP, en los casos que corresponda.
- (iv) Certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP del vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP, en los casos que corresponda.
- (v) Certificado de conformidad del vehículo con combustión de GLP del vehículo convertido al sistema de combustión de GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP, que haya sido reparado, en los casos que corresponda.

Asimismo, se realiza la verificación de aquellas obligaciones que no se encuentran señaladas en el numeral 7.2 de la presente directiva.

6.5. Excepcionalmente, el inspector puede solicitar a las entidades certificadoras de conversiones a GLP expedientes físicos y/o digitales, en los siguientes supuestos:

- a) En observancia de circunstancias de riesgo inminente o presuntas irregularidades en el proceso de inspección de seguridad que corresponda o la inspección anual al vehículo convertido a GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP, así como de la inspección inicial o anual a los talleres de conversiones a GLP.
- b) Por indicación de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y/o de la Gerencia de Articulación Territorial, debidamente sustentada.

- c) En los casos descritos en los literales c), d), e) f) y g) del numeral 7.2.3 de la presente directiva.
- 6.6. Para el desarrollo de las acciones de fiscalización de campo, los inspectores pueden realizar actuaciones complementarias a las establecidas en el numeral 7.2 de la presente directiva, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados. Dichas actuaciones no invalidan la acción de fiscalización realizada, el acta de verificación, acta de constancias o la constancia de visita ni cualquier otro documento o medio probatorio, obtenido o resultante de dicha acción.
- 6.7. El inspector aplica la infracción detectada de acuerdo con lo establecido en el Anexo V: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP en virtud a la Directiva N° 005-2007-MTC-15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada con la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15, elevada a rango de decreto supremo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.
- 6.8. El inspector en el desarrollo de la acción de fiscalización, puede aplicar las siguientes medidas preventivas: paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Para su aplicación, el inspector debe tener en cuenta lo siguiente: (i) La existencia de un peligro inminente, y (ii) La proporcionalidad de la medida.

En cuanto a la proporcionalidad, el inspector debe considerar que la medida preventiva a imponer:

- a) Sea la idónea para los fines que se persigue con la medida, esto es, que sea la más adecuada para garantizar la seguridad en el proceso de inspección de seguridad que corresponda o la inspección anual al vehículo convertido a GLP o al vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP, así como de la inspección inicial o anual a los talleres de conversiones a GLP.
- b) Sea necesaria, esto es, que sea la medida más eficaz y menos restrictiva entre las existentes.
- c) Sea proporcional, esto es, que la efectividad de los bienes jurídicos a proteger sea mayor a los derechos afectados.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

7.1. Fiscalización de gabinete.

En función con la forma de recabar la información, la fiscalización de gabinete se puede desarrollar de dos modos:

7.1.1. Con requerimiento inicial de información a la entidad certificadora de conversiones a GLP:

- a. Se inicia con el requerimiento de información a la entidad certificadora de conversión a GLP sobre sus obligaciones. Dicho requerimiento debe contener, como mínimo, el nombre o razón social de la entidad certificadora de conversiones a GLP, el número de Registro Único de Contribuyentes o del Documento Nacional de Identidad, el detalle de la información, documentación u otro que se requiera, la base legal que sustente dicho requerimiento, el plazo de cumplimiento y la comunicación del inicio de la fiscalización de gabinete.

- b. Recibida la información, se realiza el análisis correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a la entidad certificadora de conversiones a GLP. En caso se identifique incumplimientos que puedan constituir infracción, se elabora el correspondiente informe de gabinete no conforme recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y de corresponder, recomendar la imposición de una medida administrativa. Dicho informe es notificado a la entidad certificadora de conversiones a GLP. En caso no se identifique ningún incumplimiento, se genera un informe de gabinete conforme y se procede a su archivo.
- c. Cuando el informe de gabinete no conforme recomiende la imposición de una medida administrativa, esta es impuesta mediante una resolución subgerencial de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos, la cual debe ser notificada a la entidad certificadora de conversiones a GLP.
- d. En caso de que la entidad certificadora de conversiones a GLP incumpla con remitir la información solicitada, se elabora también el informe de gabinete no conforme indicando el incumplimiento y, de ser el caso, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad instructora correspondiente. Dicho informe es notificado a la entidad certificadora de conversiones a GLP.
- e. El informe de gabinete conforme o no conforme es registrado y cargado en el Sitran.
- f. El informe de gabinete no conforme, con la correspondiente notificación a la entidad certificadora de conversiones a GLP, es enviado a la autoridad instructora correspondiente.

7.1.2. Sin requerimiento inicial de información a la entidad certificadora de conversiones a GLP:

- a. Se inicia mediante la consulta a los sistemas informáticos administrados por el MTC (Sinarett, entre otros), al sistema administrado por la Sutran (Sitran), a los sistemas informáticos administrados por otras entidades (Sunarp, Reniec, entre otras) u otros medios sobre la información en los cuales se pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones de la entidad certificadora de conversiones a GLP.
- b. Obtenida la información, documentación u otros, se analiza la misma para verificar el cumplimiento de las obligaciones a la entidad certificadora de conversiones a GLP. En caso se identifique algún incumplimiento que pueda constituir alguna infracción se elabora un informe de fiscalización, el mismo que es notificado a la entidad certificadora de conversiones a GLP para que en el plazo indicado en el informe opine y/o presente la documentación que considere pertinente.
- c. Con, o sin, la presentación de las opiniones y/o documentación que la entidad certificadora de conversiones a GLP considere pertinente, se realiza el análisis de la información, si aún persiste el incumplimiento que pueda constituir una infracción se emite el informe de gabinete no conforme recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y de ser el caso, recomendar la imposición de una medida administrativa. Dicho informe es notificado a la entidad certificadora de conversiones a GLP. En caso no se identifique ningún incumplimiento se genera el informe de gabinete conforme y se procede al archivo correspondiente.
- d. Cuando el informe de gabinete no conforme recomiende la imposición de una medida administrativa, esta es impuesta mediante una resolución subgerencial de la Subgerencia de Fiscalización de Servicios a Vehículos, la cual debe ser notificada a la entidad certificadora de conversiones a GLP.

- e. El informe de fiscalización y el informe de gabinete conforme o no conforme son registrados y cargados en el Sitran.
- f. El informe de gabinete no conforme, con la correspondiente notificación a la entidad certificadora de conversiones a GLP, es enviado a la autoridad instructora correspondiente.

7.2. Fiscalización de campo.

7.2.1. Antes del inicio de la fiscalización de campo

- a. El inspector, cuando se encuentra afuera de las instalaciones del taller de conversiones a GLP autorizado, donde se realiza la inspección del vehículo, o cuando se encuentra afuera de las instalaciones de la entidad certificadora de conversiones a GLP a fiscalizar, enciende su cámara a fin de realizar la filmación de todo el desarrollo de la acción de fiscalización. La no ejecución de la filmación no invalida la acción de fiscalización, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.
- b. De verificarse que la entidad certificadora de conversiones a GLP se encuentra cerrada, el inspector solicita ser atendido mediante el uso del timbre u otros medios, de no obtener respuesta, procede a levantar, mediante el Fiscamóvil un acta de constatación, y este es remitido a la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Vehículos, en plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de realizada la acción de fiscalización.

En el acta de constatación el inspector debe adjuntar, entre otras evidencias de ser posible, registro fotográficos o fílmicos respecto de los horarios de operación de la entidad certificadora de conversiones a GLP, que pudieran encontrarse en los exteriores del local.

7.2.2. De la identificación del inspector e ingreso a las instalaciones de la entidad certificadora de conversiones a GLP

- a. El inspector, ante el encargado, representante legal u otro personal de la entidad certificadora de conversiones a GLP, efectuará lo siguiente:
 - Se identifica presentando su *fotocheck* institucional y acreditación vigente otorgadas por la Sutran
 - Identifica al personal de apoyo, cuando corresponda.
 - Explica el motivo, base legal y el desarrollo de la acción de fiscalización; e,
 - Informa que se está realizando la filmación de la intervención, a fin de resguardar la transparencia de la acción de fiscalización.
- b. En caso de que la entidad certificadora de conversiones a GLP impida el ingreso al establecimiento o a cualquiera de sus ambientes para las acciones de fiscalización; impida u obstaculiza la filmación o tomas fotográficas por parte de los inspectores o personal de apoyo, o impida u obstaculice las labores de fiscalización con cualquier argumento, acto u omisión, el inspector procede a imponer la infracción:
ECGLP.10 No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la Sutran designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.

7.2.3. De la verificación de las obligaciones de la entidad certificadora de conversiones a GLP:

a. **Del equipamiento.** - El inspector verifica que la entidad certificadora de conversiones a GLP cuente con el siguiente equipamiento de primer uso y en perfecto estado de funcionamiento:

- Un (01) analizador de gases homologado en el país, de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:
 - CO: Monóxido de Carbono (% volumen)
 - HC: Hidrocarburos (ppm)
 - CO₂: Dióxido de Carbono (% de volumen)
 - O₂: Oxígeno (% de volumen)
- Un (1) tacómetro.
- Una (1) sonda para medir temperatura del aceite
- Una (1) impresora para el registro de los valores.
- Una (1) computadora portátil para ser usada por el certificador en las instalaciones del taller de conversión autorizado.
- Una (1) cámara fotográfica digital.

En caso que el inspector verifique el incumplimiento de la obligación mencionada, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.11 No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y/o requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.

b. **Del personal.** - El inspector solicita a la entidad certificadora de conversiones a GLP, copia del documento que acredite o autorice al siguiente personal técnico mínimo requerido:

- Un (1) ingeniero mecánico, mecánico-electricista, industrial o afín, para realizar las labores de ingeniero supervisor quien tiene a su cargo, a tiempo completo, la dirección y supervisión del proceso de inspección física y documentaria de los talleres autorizados y de los vehículos que usan el sistema de combustión a GLP.
- Un (1) inspector con experiencia en mecánica automotriz y con capacitación probada en el ámbito de certificaciones de conversiones del sistema de combustión a gases combustibles (GLP o GNV), para que cumpla la función de inspección física de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP.

En caso que el inspector verifique el incumplimiento de la obligación mencionada, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.11 No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y/o requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.

c. **De la obligación de inspección al vehículo convertido.** - El inspector, al momento de la fiscalización, y siempre que tenga la oportunidad de fiscalizar la etapa del proceso de inspección al vehículo en la que se encuentre presente, verifica que el personal técnico de la entidad certificadora de conversiones a GLP haya colocado la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado, al haber aprobado la inspección de seguridad.

En caso que el inspector verifique el incumplimiento de la obligación mencionada, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.6 Colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga aprobados la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad; y/o colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.

- d. **De la obligación de inspección de seguridad al vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bicomcombustible o dual).** - El inspector, al momento de la fiscalización, y siempre que tenga la oportunidad de fiscalizar la etapa del proceso de inspección al vehículo, en la que se encuentre presente, verifica que el personal técnico de la entidad certificadora de conversiones a GLP haya colocado la calcomanía u otros dispositivos de control de carga, aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado, al haber aprobado la inspección de seguridad.

En caso que el inspector verifique el incumplimiento de la obligación mencionada, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.6 Colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga aprobados la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad; y/o colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.

- e. **De la obligación de certificación anual al vehículo.** - El inspector, al momento de la fiscalización, y siempre que tenga la oportunidad de fiscalizar la etapa del proceso de inspección al vehículo, en la que se encuentre presente, verifica que el personal técnico de la entidad certificadora de conversiones a GLP haya colocado la calcomanía, aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bicomcombustible o dual), una vez que el mismo ha sido debidamente certificado, al haber aprobado la inspección anual.

En caso que el inspector verifique el incumplimiento de la obligación mencionada, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.6 Colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga aprobados la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad; y/o colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.

- f. **De la obligación de inspección de seguridad al vehículo con sistema de combustión de GLP, que haya sido reparado.** - El inspector, al momento de la fiscalización, y siempre que tenga la oportunidad de fiscalizar la etapa del proceso de inspección al vehículo, en la que se encuentre presente, verifica que el personal técnico de la entidad certificadora de conversiones a GLP, haya colocado la calcomanía, aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de

Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GLP, o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bicombustible o dual) que, al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GLP ha sido reparado en las instalaciones del taller de conversión autorizado, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad.

En caso que el inspector verifique el incumplimiento de la obligación mencionada, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.6 Colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga aprobados la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad; y/o colocar la calcomanía y/u otros dispositivos de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.

- g. **De la operación.** - La entidad certificadora de conversiones a GLP, para su operación, debe contar con la presencia del ingeniero certificador y el personal técnico autorizados, durante el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como taller de conversión a GLP, del proceso de inspección del taller de conversión a GLP, así como del proceso de inspección de seguridad y de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GLP.

En caso que el inspector verifique el incumplimiento de la obligación mencionada, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.12 Realizar el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GLP, y/o el proceso de inspección anual del Taller de Conversión a GLP, y/o el proceso de inspección de seguridad que corresponda y/o de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GLP; sin contar con la presencia del ingeniero certificador y/o del personal técnico autorizados

7.2.4. Fiscalización de servicios de certificación informal de conversión a GLP.

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, con apoyo de la Gerencia de Articulación Territorial, identifica las zonas a priorizar para la fiscalización de los servicios de certificación de conversiones a GLP realizadas por entidades no autorizadas por el MTC para dicha actividad. Con esta información programa la ejecución de operativos especializados, para lo cual, de considerarse necesario, solicita la participación de la Policía Nacional y/o del Ministerio Público. En esta priorización se debe incluir a aquellas entidades certificadoras de conversiones a GLP que cuenten con resolución de caducidad o cancelación de la autorización, que haya quedado firme o que tenga carácter ejecutorio.

El inspector ejecuta el operativo especializado y de verificar la emisión de certificados de conversiones a GLP sin contar con la autorización de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, procede a imponer la siguiente infracción:

ECGLP.1 Emitir uno o más certificados sin contar con autorización vigente otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.

7.2.5. Culminación de la acción de fiscalización y registro del acta de fiscalización y/o constancia de visita en el Sitran.

- a. Culminada las acciones de fiscalización, el inspector consulta al encargado o representante legal la entidad certificadora de conversiones a GLP si tiene alguna observación sobre la acción de fiscalización. Si su respuesta es positiva se incluye en el acta de verificación o constancia de visita contenida en el Fiscamóvil.
- b. Con o sin la consignación de las observaciones por parte del encargado o representante legal de la entidad certificadora de conversiones a GLP, el inspector procede a imprimir dos (2) ejemplares el acta de verificación o constancia de visita del Fiscamóvil.
- c. El inspector debe solicitar al administrado que suscriba el acta de verificación o la constancia de visita. En caso de negativa por parte de la entidad certificadora de conversiones a GLP, se deja constancia en el acta. Dicha negativa no invalida el contenido de la misma.
- d. Un (1) ejemplar del acta de verificación o constancia de visita, según corresponda, se queda en custodia del inspector y otro es entregado la entidad certificadora de conversiones a GLP.
- e. El inspector procede a culminar la grabación de la acción de fiscalización.
- f. Inmediatamente culminada las acciones de fiscalización, se procede a cargar el acta de verificación o constancia de visita que cuenta con las correspondientes firmas del inspector y de la entidad certificadora de conversiones a GLP, así como los archivos físicos que la acompañan, en el Sitran.
- g. En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de haber realizado la acción de fiscalización, los archivos físicos de las actas de verificación son remitidos a la autoridad instructora para que continúe el procedimiento administrativo sancionador.
- h. Respecto de las constancias de visita, estas son archivadas previo informe correspondiente y custodiadas por las unidades desconcentradas.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: En tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos ECGLP.7 y ECGLP.16 del Anexo V: Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP de la Directiva N° 005-2007-MTC-15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada con la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC, que fortalece las acciones de fiscalización a las entidades certificadoras de conversiones y talleres de conversión a GNV y GLP, así como a las entidades verificadoras, y establece otras disposiciones.

Segunda: Los EPP, como las mascarillas, protector facial y alcohol, se proporcionan a los inspectores y personal de apoyo, en tanto se encuentre vigente la emergencia sanitaria por la covid-19 o en tanto el Ministerio de Salud, en calidad de autoridad sanitaria, así lo disponga o recomiende.
